



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-184/2022.

PROMOVENTE: MORENA.

PERSONAS INVOLUCRADAS: Marko Antonio Cortés Mendoza y otras.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

SECRETARIA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), en dicha elección se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República³.

II. Proceso Electoral del Estado de México

2. **1. Plan y calendario electoral**⁴. El proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México prevé las siguientes etapas:

Cargo	Inicio del proceso electoral	Apoyo de la ciudadanía a candidaturas independientes	Precampañas	Campañas	Jornada electoral
Gubernatura	Del 1º al 7 de enero de 2023	Del 9 de enero al 9 de marzo de 2023	Del 14 de enero al 21 de febrero de 2023	Del 3 de abril al 31 de mayo de 2023	4 de junio de 2023

¹ Todas las fechas se refieren a 2022, salvo referencia en contrario.

² En adelante, Sala Especializada.

³ El Instituto Nacional Electoral (INE) aún no ha emitido calendario oficial del citado proceso electoral.

⁴ Ver <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

3. **1. Queja.** El 27 de agosto, MORENA denunció que el 21 de dicho mes se realizó un evento en Toluca, Estado de México, denominado “Encuentro con [personas⁵] militantes y simpatizantes” en el que José Rosas Aispuro Torres (José Rosas Aispuro), entonces gobernador de Durango; María Teresa Jiménez Esquivel (María Teresa Jiménez), gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González (Mauricio Kuri), gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal (Mauricio Vila), gobernador de Yucatán; y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, (Diego Sinhue) gobernador de Guanajuato, externaron su apoyo a Enrique Vargas Del Villar (Enrique Vargas), como aspirante a la gubernatura de esa entidad.
4. Además, señaló que en una publicación en la revista “**proceso**” el dirigente nacional del Partido Acción Nacional⁶, Marko Antonio Cortés Mendoza (Marko Cortés), se refirió a las personas que aspiran a la candidatura de ese partido para la elección presidencial del 2024.
5. Para el quejoso, los hechos denunciados constituyen, por un lado, actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024 y del Estado de México que tendrá lugar en el 2024; así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de las personas del servicio público referidas por su asistencia y participación al evento partidista, uso de recursos públicos, lo que, desde su óptica, representó un beneficio indebido para Enrique Vargas, y la responsabilidad indirecta del PAN.
6. En su denuncia solicitó el dictado de medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones denunciadas y, en tutela preventiva, que el PAN se abstuviera de realizar actos que puedan dañar la equidad de la contienda para renovar a la gubernatura del Estado de México.
7. **2. Registro, admisión e investigación.** El 29 de agosto se tuvo por recibida la denuncia y se registró⁷; el 6 de septiembre se admitió y se ordenó reservar sobre el emplazamiento a las partes.

⁵ En lo subsecuente se incluyen las palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

⁶ En adelante, PAN.

⁷ La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) asignó la clave: **UT/SCG/PE/MORENA/CG426/2022**.



8. **3. Acuerdo de medida cautelar⁸.** El 7 de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA y también la solicitud de tutela preventiva⁹.
9. **4. Requerimiento.** El 8 de septiembre, se requirió información a distintas personas denunciadas.
10. **5. Incompetencia parcial del INE.** Mediante acuerdo de 14 de septiembre se acordó la incompetencia parcial para conocer de los hechos denunciados y se ordenó remitir copia de las constancias al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo conducente¹⁰.
11. **6. Admisión, emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de 22 de septiembre, la UTCE admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 29 siguiente.
12. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite ante la Sala Especializada

13. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración. El ocho de noviembre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-184/2022**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer (competencia)

14. La Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento sancionador, porque se denunció la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, por lo

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-163/2022.

⁹ La Sala Superior confirmó dicha determinación en el SUP-REP-695/2022.

¹⁰ El acuerdo fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REP-707/2022.



que el conocimiento del asunto corresponde a este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con una elección federal¹¹.

15. Asimismo, este órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer de este asunto, porque hay hechos y personas denunciadas que **pertenecen a ámbitos locales diversos**, pues, también se denunció la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad respecto del próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de México, atribuible a diversas personas titulares del poder ejecutivo de distintas entidades federativas derivado de su asistencia y participación en un evento partidista, lo que pudo generar un beneficio indebido a quien aspira a la candidatura a la gubernatura de la referida entidad federativa y la responsabilidad indirecta del PAN en los hechos denunciados.
16. Lo anterior, porque en la sentencia dictada en el **SUP-REP-391/2022**, la Sala Superior determinó, en un asunto de similares características, que la autoridad competente para conocer de las conductas denunciadas era la UTCE, al estimar que no es posible vincular las supuestas infracciones con las personas denunciadas, con independencia del ámbito territorial en donde se hayan dado.
17. Por ello, si la superioridad determinó que el INE es la autoridad competente para sustanciar el presente procedimiento, esta Sala Especializada es la facultada para emitir la resolución correspondiente.
18. En este asunto, se asume competencia porque se denunció a personas titulares del poder ejecutivo de **entidades distintas** (Durango, Aguascalientes, Querétaro, Yucatán y Guanajuato) a aquella en que se desarrollará el proceso electoral en que supuestamente tuvieron impacto los hechos denunciados (Estado de México); cuestión que sería diferente si la conducta denunciada se atribuyera a una persona del servicio público de carácter federal, porque, en ese supuesto, la

¹¹ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como las jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.



competencia se actualizaría según el proceso electoral en el que incidan los hechos y la facultad de conocer, correspondería al instituto local¹².

SEGUNDA. Causas de improcedencia

19. En su escrito de comparecencia, Enrique Vargas y Anuar Roberto Azar Figueroa (Anuar Azar) señalaron que la queja era frívola.
20. La causal que hicieron valer es improcedente, porque la parte quejosa sí relacionó hechos con las infracciones y personas del servicio público que denunció y aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar las conductas ilícitas, todo lo cual se analizará en el estudio de fondo de esta sentencia.

TERCERA. Acusaciones y defensas

21. **MORENA** denunció:
 - El 21 de agosto se llevó a cabo el evento denominado “Encuentro con [personas] militantes y simpatizantes”, en el cual se contó con la presencia de José Rosas Aispuro, entonces gobernador de Durango; María Teresa Jiménez, gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila, gobernador de Yucatán; Diego Rodríguez, gobernador de Guanajuato y Anuar Azar, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, quienes realizaron manifestaciones que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral que tendrá lugar en el Estado de México, con lo que vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
 - Señaló que dichas expresiones pudieron representar un beneficio para Enrique Vargas, aspirante a la candidatura a la gubernatura en el Estado de México.
 - El PAN es responsable indirecto por los hechos denunciados.

¹² Véase el SUP-AG-130/2022.



- En una publicación en *Twitter*, Marko Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mencionó a los posibles aspirantes a la candidatura de ese partido político para la elección presidencial del 2024, lo que constituye actos anticipados de campaña, respecto de dichos comicios.

22. El **PAN** se defendió así¹³:

- El Comité Directivo Estatal fue el organizador del evento realizado el 21 de agosto, y se trató de un evento intrapartidista, que se realizó como parte de las obligaciones de la dirigencia y militancia partidista.
- Se trató de un acto de organización, vinculado con sus asuntos internos.
- Las expresiones que se emitieron en el partido no se pueden considerar llamados expresos al voto o equivalente funcional porque no se hizo referencia a la intención de alguna persona para contender por algún cargo de elección popular; además, el proceso electoral del Estado de México iniciará hasta enero del 2023, por lo que, en el caso, no hubo impacto en la contienda electoral.

23. **Marko Cortés** refirió¹⁴:

- Las declaraciones que emitió en la publicación denunciada fueron a pregunta expresa del medio de comunicación que lo entrevistó, por lo que no constituyen una infracción a la normativa electoral, pues se encuentran amparadas en la libertad de expresión e información.
- Además, en las expresiones no se realizó un llamado al voto.

24. **Enrique Vargas** manifestó¹⁵:

- El evento fue organizado por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, órgano partidista que lo invitó.
- Se trató de un evento a puerta cerrada.

¹³ Escrito de alegatos, foja 1511 del cuaderno accesorio.

¹⁴ Escrito de 29 de septiembre, foja 1520 del cuaderno accesorio, que presentó a través de su apoderado.

¹⁵ Escrito de 2 de septiembre. Página 246 y siguientes del expediente principal y 1440 del cuaderno accesorio.



- No erogó recurso alguno para la organización del evento.
- El evento tuvo como propósito fijar posicionamientos, generar identidad partidista y establecer la ruta que tomará el partido de cara a los próximos procesos electorales.
- Para su asistencia y participación en el evento utilizó recursos propios.
- Transmitió el evento en vivo, en su perfil de *Facebook*, en ejercicio de su libertad de expresión y en calidad de militante.
- No hizo llamados expresos al voto, ni solicitó a la ciudadanía su apoyo para contender en el proceso electoral, máxime que no ha iniciado la contienda electoral local.

25. **María Teresa Jiménez** señaló¹⁶:

- Asistió al evento denunciado en calidad de militante del PAN, en ejercicio de su derecho de asociación, con motivo de la invitación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- Al momento de los hechos denunciados aún no asumía el cargo de gobernadora de Aguascalientes, pues, tomó protesta en el cargo el primero de octubre de este año.
- Emitió un mensaje en el evento mencionado como militante del PAN.
- Su traslado al evento se realizó con recursos propios.

26. **Mauricio Vila** manifestó¹⁷:

- Asistió al evento denunciado en calidad de militante del PAN, en ejercicio de su derecho de asociación, con motivo de la invitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- Emitió un mensaje en el evento mencionado como militante del PAN.

¹⁶ Escrito de 1 de septiembre, obra a foja 207 y siguientes del expediente principal.

¹⁷ Escrito presentado por el consejero Jurídico del gobierno de Yucatán, visible a páginas 1534 y siguientes del cuaderno accesorio del expediente.



- El evento se realizó en día inhábil y para su traslado empleó recursos propios.

27. **Diego Sinhue Rodríguez** indicó¹⁸:

- Asistió en su calidad de militante del PAN al evento denunciado, con motivo de la invitación del Comité Directivo Estatal del PAN.
- Su asistencia no impidió el desempeño de sus funciones, porque el evento se realizó en día inhábil, por lo que no solicitó separarse de su cargo.
- Asistió en ejercicio de su libertad de expresión y asociación, por lo que no afectó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque se trató de un evento celebrado entre simpatizantes y la militancia del PAN.
- Su traslado al evento se realizó con recursos propios.

28. **Mauricio Kuri** señaló¹⁹:

- Asistió en su calidad de militante del PAN al evento denunciado, con motivo de la invitación del Comité Directivo Estatal del PAN.
- El evento se realizó en día inhábil, por lo que no solicitó separarse de su cargo.
- Su calidad de gobernador no impide que ejerza su libertad de expresión y asociación, por lo que su asistencia no afectó el desempeño del cargo público ni afectó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que se trató de un evento celebrado entre simpatizantes y la militancia del PAN.
- Su traslado al evento se realizó con recursos propios.

29. **José Rosas Aispuro** manifestó²⁰:

¹⁸ Escrito de contestación a requerimiento, visible en las páginas 181 y siguientes del cuaderno accesorio único, presentado por la representante del gobernador de Guanajuato, así como escrito de alegatos visible a foja 1562 y siguientes del cuaderno accesorio.

¹⁹ Escrito de 2 de septiembre, página 212 y siguientes del expediente principal; así como escrito de alegatos, página 153 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Escrito de 9 de septiembre. Página 481 y siguientes del expediente principal.



- No asistió al evento realizado el 21 de agosto en Toluca, Estado de México, ni recibió invitación.

30. **Anuar Azar**, expuso²¹:

- El evento fue organizado por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México con la finalidad de fijar posicionamientos, generar identidad partidista y establecer la ruta que tomará el partido de cara a los próximos procesos electorales. También para atender el sentir de la militancia y personas simpatizantes, pues en el evento se escuchó el posicionamiento de personas destacadas que militan en el partido para generar sinergia y retroalimentación de gobiernos encabezados por el PAN.
- Al ser quien encabeza el Comité Directivo Estatal, autorizó la organización y realización del evento como parte de las actividades ordinarias de la vida interna del partido.
- No solicitó separarse del cargo de diputado federal, porque el evento fue en día inhábil; además, asistió en carácter de presidente del Comité Directivo Estatal.
- Para su asistencia y participación en el evento utilizó recursos propios.
- Los gastos para la organización del evento corrieron a cargo del Comité Directivo Estatal del PAN.

CUARTA. Pruebas

❖ Hechos notorios²²:

31. Mauricio Kuri²³, Mauricio Vila²⁴ y Diego Rodríguez²⁵, son gobernadores de Querétaro, Yucatán y Guanajuato, respectivamente.

²¹ Escrito de 2 de septiembre. Página 252 y siguientes del expediente principal

²² Artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE y Tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

²³ https://www.queretaro.gob.mx/gabinete_directorio_new.aspx

²⁴ <https://www.yucatan.gob.mx/gobierno/dependencias.php>

²⁵ <https://www.guanajuato.gob.mx/tugobierno#gobernador>



32. Jose Rosas Aispuro fue gobernador de Durango del 15 de septiembre de 2016 al 14 de septiembre del presente año²⁶ y María Teresa Jiménez tomó protesta como gobernadora de Aguascalientes el pasado primero de octubre²⁷.
33. Anuar Azar funge como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México²⁸.
34. Todas las personas denunciadas comparecieron al procedimiento con la calidad que se ha señalado previamente.

❖ Hechos acreditados

35. El 21 de agosto se llevó a cabo el “Encuentro con [personas] militantes y simpatizantes”, en el teatro “Morelos” ubicado en Toluca, Estado de México.
36. El evento fue organizado por el comité directivo estatal del PAN en el Estado de México, como ha sido reconocido por el órgano partidista referido y las personas del servicio público involucradas en este procedimiento.
37. Mauricio Kuri, Mauricio Vila, Diego Sinhue Rodríguez, María Teresa Jiménez, Enrique Vargas y Anuar Azar asistieron al evento e hicieron uso de la voz²⁹.
38. José Rosas Aispuro **no asistió al evento denunciado de manera presencial**; no obstante, durante el desarrollo del encuentro con la militancia y personas simpatizantes se **transmitió un video que contenía un mensaje** pronunciado por el entonces gobernador.
39. El evento se difundió en redes sociales y medios digitales, cuyos enlaces se certificaron.
40. Respecto de los hechos denunciados corresponden las siguientes cuentas:
 - “*Enrique Vargas Del V.*” Facebook
 - @*EnriqueVargasDV* Twitter

²⁶ <https://www.durango.gob.mx/>

²⁷ <https://www.aguascalientes.gob.mx/GOBIERNO/gabinete/gabinete.html>

²⁸ <https://panedomex.org/>

²⁹ Tal como se desprende de las manifestaciones de las personas involucradas y del acta circunstanciada, del primero de septiembre, elaborada por la autoridad instructora en la que certificó el video que contiene el evento denunciado. La certificación realizada por la autoridad instructora, es una documental pública, con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la citada ley.



- *@reforma nacional*
- <https://heraldodemexico.com.mx>
- <https://lasillarota.com>
- <https://www.elsoldetoluca.com.mx>
- *@anuarazar Twitter*
- *Partido Acción Nacional cuenta verificada Facebook*
- *@MarkoCortes Twitter*
- <https://www.proceso.com.mx>

41. El medio de comunicación “**proceso**” dio cuenta de la declaración de Marko Cortés en relación con las personas que podrían ser candidatas para elección presidencial del 2024.
42. Conforme a la línea jurisprudencial de este tribunal electoral, las pruebas técnicas alcanzan valor probatorio pleno al analizarlas con otros medios de convicción³⁰; además de que la valoración del material probatorio corresponde al estudio de fondo de esta sentencia³¹.

QUINTA. Cuestión previa

43. El 14 de septiembre, la autoridad instructora dictó un acuerdo de incompetencia parcial, por el cual remitió al Instituto Electoral del Estado de México las constancias del expediente a fin de que analizara los actos atribuibles a Enrique Vargas, aspirante a la gubernatura de esa entidad, relacionados con la realización de eventos públicos realizados en diferentes municipios de dicha entidad, así como la “centralidad”, que tuvo en el “Encuentro con [personas] militantes y simpatizantes”, celebrado el 21 de agosto.
44. El acuerdo fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REP-707/2022.

³⁰ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

³¹ Las pruebas que aportaron las partes son técnicas y documentales privadas con valor indiciario, según los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3 de la LEGIPE. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y respuestas de autoridades son documentales públicas, con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la citada ley.



45. Conforme a ello, **en esta sentencia sólo analizaremos:**

- Si derivado de la entrevista que concedió Marko Cortés al medio de comunicación digital “**proceso**”, se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024, por parte del dirigente nacional del PAN.
- Respecto del evento que tuvo lugar el 21 de agosto, en Toluca, Estado de México:
 - Si los actos que se atribuyen a José Rosas Aispuro, María Teresa Jiménez, Mauricio Kuri, Mauricio Vila y Diego Rodríguez constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral próximo a iniciar en el Estado de México, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y un uso indebido de recursos públicos.
 - Si Enrique Vargas obtuvo un beneficio indebido derivado del apoyo y participación de José Rosas Aispuro, María Teresa Jiménez, Mauricio Kuri, Mauricio Vila y Diego Rodríguez.
 - Si el PAN es responsable por su falta al deber de cuidado.

46. Cabe precisar que esta Sala Especializada puede examinar las infracciones atribuidas a José Rosas Aispuro, pues, aun cuando ya no ejerce el cargo de gobernador de Durango, al momento de los hechos denunciados sí tenía la calidad de persona del servicio público, por lo que se debe analizar si su participación en el evento partidista vulneró o no la normativa electoral.

SEXTA. Estudio de fondo

🇲🇽 Marco normativo

❖ Actos anticipados de precampaña y campaña

47. El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas,



candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

48. Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas³² y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
49. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos³³, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:
 - **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
 - Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
 - Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento

³² Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

³³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

50. La Superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:
- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
 - Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
51. De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe **realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales**, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).
52. Ahora bien, toda vez que en este el video denunciado se difundió a través de *Facebook*, es importante tener en consideración que la Sala Superior³⁴ ha señalado que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, **ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-**, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

³⁴ SUP-REP-346/2021.



53. También señaló que las redes, como *Facebook, Twitter o Instagram* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, **permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.**
54. En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la jurisprudencia electoral³⁵ señala que, dadas sus características –*como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión*– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.
55. Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
56. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales³⁶.
57. Por ello, cuando una persona usuaria de la red es aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para ver si con sus publicaciones persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible determinar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta.
58. El análisis de la calidad que tenga una persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde permite determinar si se actualiza

³⁵ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**” y 19/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”

³⁶ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.



alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.

59. Lo anterior, no debe considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
60. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional³⁷, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública³⁸; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
61. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción³⁹, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁴⁰.

❖ Disposiciones comunes de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

62. El párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal, que establece reglas y principios rectores para las personas del servicio público de todos los niveles:

“Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]**”

³⁷ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁸ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.”**

³⁹ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.**

⁴⁰ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.



63. Como regla general establece que los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
64. De manera particular, la porción normativa transcrita establece que las personas del servicio público de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.
65. La constitución tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las personas del servicio público no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
66. Como parte de la línea jurisprudencial, la Sala Superior señaló⁴¹ que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario: el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.
67. En torno a la participación de personas del servicio público a actos proselitistas en días inhábiles, la Sala Superior ha enfatizado que en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarles mediante el uso de recursos o programas sociales.
68. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas del servicio público que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad

⁴¹ Véase SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-45/2021.



aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.⁴²

69. A fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior también señaló que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando una persona del servicio público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.
70. De esta manera la asistencia de las personas del servicio público a eventos de proselitismo en día inhábil no es absoluta⁴³ ni entran en un ámbito de permisión.
71. Así, para tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional es necesario que además de la asistencia a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su “participación activa” y preponderante en el evento.
72. Adicionalmente, la Sala Superior⁴⁴ como parte de su línea interpretativa constitucional, ha destacado que, quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de gobierno de la Ciudad de México y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
73. Quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
74. De modo que, las restricciones a las personas que ocupan algún cargo ejecutivo en cualquier nivel garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. No puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en

⁴² Tesis relevante VI/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

⁴³ En el SUP-JE-232/2022 la Sala Superior estableció que la inducción indebida al electorado no es por el uso indebido de recursos públicos ni la sola asistencia al evento, sino que se requiere acreditar la participación activa de la persona del servicio público en el evento proselitista y que posicione a una candidatura.

⁴⁴ Criterio sustentado en el recurso de revisión SUP-REP-163/2018.



alguna medida, la libertad de su participación de manera activa en los procesos electorales.

75. Al respecto, la Superioridad ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que tienen con motivo de sus funciones.
76. En ese sentido, la obligación constitucional del funcionariado público de observar el principio de imparcialidad, se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que significa que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

❖ ***Beneficio electoral indebido y responsabilidad indirecta***

77. La responsabilidad indirecta es cuando los partidos políticos o candidaturas no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, pero incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenir la vulneración a la norma o, al tener conocimiento de la conducta ilícita no se desvinculan.
78. Los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que su militancia o personas vinculadas a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de estos⁴⁵.
79. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidatura, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto

⁴⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."*** y la jurisprudencia 17/2010, de rubro: ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."***



que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento⁴⁶.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, analizaremos los hechos denunciados.

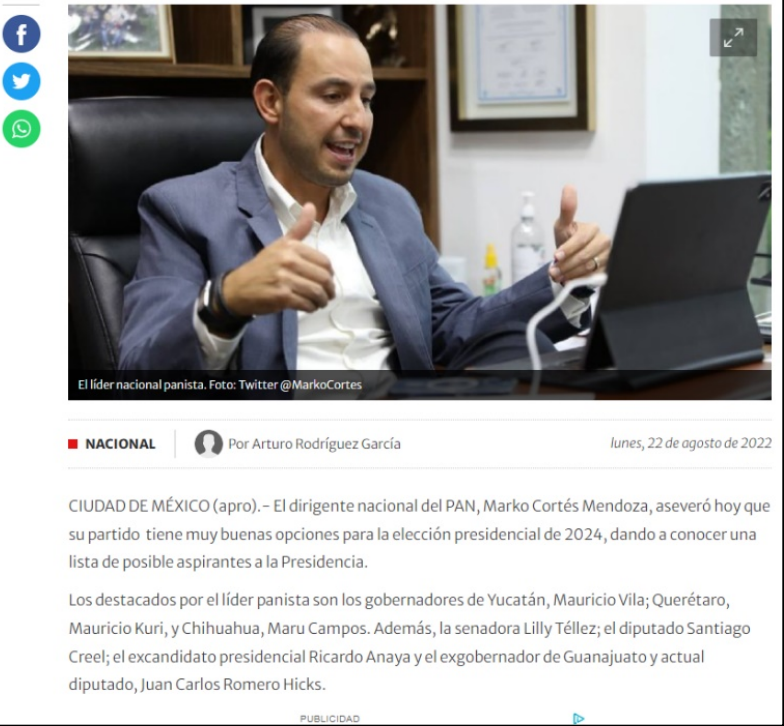
Actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024, por parte del dirigente nacional del PAN, Marko Cortés.

80. MORENA señaló que en una nota periodística de la revista “proceso”, difundida en su versión digital, se aprecia que el presidente nacional del PAN realizó actos anticipados de precampaña o campaña para la elección presidencial de 2024, al mencionar a las personas que podrían contender a dicho cargo, con lo que buscó posicionar indebidamente a su partido frente a la ciudadanía.
81. Veamos la publicación denunciada, cuya existencia certificó la autoridad instructora:

No	Liga electrónica https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2022/8/22/estas-son-lascorcholatas-que-destapo-marko-cortes-rumbo-2024-291966.html
1.	<p style="text-align: center;">Imágenes representativas</p> 

⁴⁶ Tesis VI/2011, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.



No	Liga electrónica https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2022/8/22/estas-son-lascorcholatas-que-destapo-marko-cortes-rumbo-2024-291966.html
	<p data-bbox="527 585 1250 672">El líder nacional panista mencionó los nombres de al menos siete panistas como aspirantes a la candidatura presidencial e incluso mencionó al alcalde de Mérida como posible contendiente por la gubernatura de Yucatán.</p>  <p data-bbox="328 1446 1435 1532">CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El dirigente nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, aseveró hoy que su partido tiene muy buenas opciones para la elección presidencial de 2024, dando a conocer una lista de posible aspirantes a la Presidencia.</p> <p data-bbox="328 1548 1435 1661">Los [y las] destacados [as] por el líder panista son los gobernadores [y gobernadora] de Yucatán, Mauricio Vila; Querétaro, Mauricio Kuri, y Chihuahua, Maru Campos. Además, la senadora Lilly Téllez; el diputado Santiago Creel; el excandidato presidencial Ricardo Anaya y el exgobernador de Guanajuato y actual diputado, Juan Carlos Romero Hicks.</p> <p data-bbox="328 1677 1435 1736">Cortés Mendoza inclusive consideró como probable aspirante a la gubernatura de Yucatán al alcalde de Mérida, Renán Barrera, a cuyo informe de gobierno asistió este lunes.</p> <p data-bbox="328 1752 1435 1811">En su declaración el panista consideró que los [y las] ciudadanos [as] deben saber que en México sí hay otra forma de gobernar y dar buenos resultados.</p>

82. De la nota se puede advertir que:

- i) Se destaca que Marko Cortés señaló que su partido tiene muy buenas opciones para la elección presidencial de 2024.
- ii) Como personas destacadas se señala a Mauricio Vila y Mauricio Kuri, gobernadores de Yucatán y Querétaro, Maru Campos, gobernadora de Chihuahua; así como a la senadora Lilly Téllez, al diputado Santiago Creel, el excandidato presidencial Ricardo Anaya y el exgobernador de Guanajuato y diputado, Juan Carlos Romero Hicks. También se indica que



el denunciado consideró como probable aspirante a la gubernatura de Yucatán al alcalde de Mérida, Renán Barrera.

- iii) El dirigente panista consideró que la ciudadanía debe saber que en México sí hay otra forma de gobernar y dar buenos resultados.

83. Ahora bien, esta Sala Especializada no pasa inadvertido que:

- i) Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el dirigente nacional sostuvo que no se cumplían los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña porque las declaraciones se realizaron a pregunta expresa, el promovente las obtuvo de una nota periodística y no realizó llamamiento alguno al voto.
- ii) Solo tenemos una nota periodística del medio de comunicación “proceso”, la cual menciona, como se indicó, nombres de posibles aspirantes a la presidencia de la República para el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

84. En efecto, el dirigente del PAN indicó de manera genérica que las declaraciones realizadas al medio de comunicación se dieron *a pregunta expresa* y que las mismas habían sido obtenidas por el promovente de una nota periodística. No obstante, también señaló que los dichos de MORENA no se encuentran soportados bajo ninguna circunstancia de hecho o de derecho que genere convicción, que de cualquier manera debe probarse y que en la especie no aconteció.

85. Al respecto, a partir de ello, de sus alegatos y de los elementos que obran en autos **no es posible desprender el reconocimiento expreso de las declaraciones contenidas** en dicha nota por parte de Marko Cortés.

86. Por otra parte, **tampoco es posible desprender sus expresiones**. Como se advierte en la nota de “Proceso”, solo refleja la opinión de quien la escribió por lo que **sólo es una prueba indiciaria simple** que no se puede corroborar con otra prueba en el expediente y que permita desprender **con cierto grado de certeza** las manifestaciones concretas que el presidente del PAN externó.



87. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que el valor probatorio de **las notas periodísticas solo puede arrojar indicios sobre los hechos** a que se refieren⁴⁷. **Tales hechos se pueden calificar como: i) indicios simples o ii) indicios de mayor grado de convicción**, ello atendiendo las circunstancias en cada caso. **Por lo tanto, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que la persona afectada con su contenido haya refutado sobre lo que se menciona en las noticias que se le atribuye, al sopesar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 462 de la LEGIPE, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**
88. Así, en el caso, tomando en cuenta esto último **tampoco se tienen otras coberturas periodísticas de distinta fuente que coincidan respecto a los mismos hechos**, como para considerar que se trata de indicios que concatenados entre sí permitan un mayor alcance probatorio respecto de la información que se presenta.
89. Por lo anterior, se considera que son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Marko Cortés, respecto de la elección presidencial del 2024.
- **Ahora, analizaremos las infracciones relacionadas con el próximo proceso electoral en el Estado de México.**
90. Como se anticipó, está acreditado que el 21 de agosto se llevó a cabo el evento denominado “Encuentro con [personas] militantes y simpatizantes”, en el Teatro Morelos, ubicado en Toluca, Estado de México, el cual fue organizado por el Comité Directivo Estatal del PAN en esa entidad, y al que acudieron diversas personas que militan y simpatizan con ese instituto político.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia 38/2002, de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.



91. No está controvertida la asistencia de Enrique Vargas, Mauricio Kuri, Mauricio Vila, María Teresa Jiménez, Diego Sinhue y Anuar Aznar, pues dichas personas reconocieron, a través de quienes las representan, que ejercieron sus derechos a la libertad de expresión y de reunión.
92. También podemos dar por hecho que José Rosas Aispuro participó en el evento **de manera digital**. Al comparecer al procedimiento señaló que no asistió al acto partidista, no obstante, en el expediente está probado que durante su desarrollo se difundió un video en el que dirigió un mensaje a quienes asistieron al encuentro partidista, de manera que podemos constatar que **sí tuvo una participación virtual**⁴⁸.
93. Ahora bien, recordemos que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral⁴⁹.
94. En el caso, es un hecho notorio que no ha iniciado el proceso electoral en el que se renovará la gubernatura del Estado de México (elemento temporal), pues, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, se prevé su arranque durante la primera semana del mes de enero de 2023⁵⁰.
95. Cuando sucedieron los hechos denunciados el inicio del proceso electoral local se situaba a una distancia aproximada de cuatro meses, por lo que no corría el plazo previsto por la ley para la preparación de la elección, ni para determinar la forma en que los institutos políticos *-entre ellos el PAN-* participarán en dichos comicios.

⁴⁸ De manera reciente, derivado de la pandemia decretada por la difusión del virus COVID-19, la presencia virtual de las personas en reuniones o asambleas se ha vuelto una nueva forma de participar y relacionarse entre sí.

⁴⁹ Tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

⁵⁰ Código Electoral del Estado de México

“Artículo 235.- Los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral”.



96. En ese sentido, aún no era momento para que los partidos políticos, su militancia y las personas que simpatizan con ellos impulsaran o apoyaran a una determinada precandidatura o candidatura.
97. Lo anterior, nos lleva a concluir que las expresiones atribuidas a José Rosas Aispuro, María Teresa Jiménez, Mauricio Kuri, Mauricio Vila y Diego Rodríguez que, a juicio del quejoso transgredieron el principio de equidad de la contienda que tendrá lugar en el 2023 para elegir a la gubernatura del Estado de México, no pueden ser entendidas como actos anticipados de precampaña y campaña, pues aun cuando se hubieran emitido para apoyar a Enrique Vargas, aspirante a la candidatura del PAN, no es posible concluir que esas manifestaciones incidieron en el proceso electoral local pues, ni en ese momento ni ahora, se tenía certeza de la forma en la cual el instituto político participará en la elección (ya sea de forma individual, mediante una coalición o al postular una candidatura común). Tampoco se podía asegurar que el PAN postulará a Enrique Vargas la gubernatura del Estado de México.
98. Por ello se estima que la supuesta precandidatura o candidatura de una persona a la gubernatura del Estado de México sólo podría constituir, en ese momento, un **acto futuro de realización incierta**, circunstancia que, incluso, persiste hasta el momento en que se emite esta sentencia, al continuar la espera para el arranque de la contienda electoral.
99. Al respecto, es importante considerar que la línea jurisprudencial⁵¹ de este Tribunal Electoral y la normativa electoral establecen que, en ejercicio de su derecho a la auto organización, los partidos políticos deben prever la existencia de procedimientos democráticos de selección de candidaturas en los que se garantice la equidad, la participación igualitaria de la militancia, la libertad de su voto, y la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones internas.

⁵¹ Jurisprudencia 3/2005 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.



100. El PAN cuenta con procesos y métodos extraordinarios para designar candidaturas y, en específico, prevé un procedimiento para elegir a quien se postulara a las gubernaturas.
101. Dicho procedimiento implica la mediación de un órgano partidista (Comisión Nacional de Elecciones) y la participación de la militancia, así como la ejecución de diversas etapas: la solicitud de registro de las personas aspirantes, la votación en todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la región en que se realice la elección; la celebración de debates entre quienes contienden por la candidatura.
102. La normativa partidista también establece los porcentajes de mayoría para obtener la postulación y los métodos extraordinarios de selección de candidaturas (elección abierta y designación directa)⁵² y señala que, cuando el partido concorra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de las candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva⁵³.
103. Al advertir la existencia en la normativa del PAN de diversos mecanismos para elegir a quien postulará a sus candidaturas, se estima que las expresiones denunciadas no podrían considerarse como actos anticipados de precampaña, pues esto implicaría soslayar la vigencia y eficacia de los procesos partidistas previstos para ello, que involucran la participación democrática de la militancia y la dirigencia del citado instituto político.
104. De ahí que no es válido afirmar que la participación en el evento partidista y las manifestaciones atribuidas a José Rosas Aispuro, María Teresa Jiménez, Mauricio Kuri, Mauricio Vila y Diego Rodríguez hayan tenido como propósito posicionar a Enrique Vargas Del Villar ante la militancia y la ciudadanía, como precandidato o candidato del PAN a dicha elección (elemento subjetivo de la infracción de los actos anticipados de precampaña y campaña).
105. Ante la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral que tendrá lugar en el 2023 en el Estado de México, en el caso, **no se configura la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad**, porque, como se expuso previamente, las conductas que se

⁵² Artículos 38 y 43 de los estatutos del PAN.

⁵³ Artículo 36 TER de los Estatutos del PAN.



atribuyeron a las personas denunciadas en este procedimiento sancionador no generaron un impacto lesivo en dichos comicios.

106. Ello, pues, debido al momento en que se realizó, no es dable considerar que el evento partidista influyó en las preferencias electorales, o que sirvió para posicionar de forma indebida a persona alguna respecto del próximo proceso electivo. De ahí que es **inexistente** el supuesto beneficio indebido que obtuvo Enrique Vargas del Villar.
107. Por vía de consecuencia, **para los efectos de la materia electoral**, tampoco se actualiza el uso indebido de recursos públicos para los traslados de las personas denunciadas.
108. No obstante, se dejan a salvo los derechos del partido quejoso para que haga valer, ante la vía que considere adecuada, la posible infracción a las normas administrativas que rigen al servicio público respecto al uso indebido de recursos, toda vez que este órgano jurisdiccional ya se pronunció por las cuestiones que competen al régimen sancionador electoral, y dicha cuestión no se encuentra relacionada con hechos de esa naturaleza.
109. Finalmente, al ser inexistentes las infracciones denunciadas, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado del PAN, porque los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público⁵⁴.
110. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a las personas involucradas, así como la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del partido MORENA para los efectos precisados en esta sentencia.

⁵⁴ Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".



NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTES⁵⁵ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-184/2022.

Emito el presente voto porque considero necesario fijar mi postura respecto a las diligencias que realizó la autoridad instructora al investigar el uso indebido de recursos públicos atribuido a las personas involucradas.

Debemos recordar que Morena denunció, entre otros, a las personas titulares del ejecutivo estatal de Durango, Querétaro, Yucatán y Guanajuato por el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia y participación en el evento denominado *Encuentro con militantes y simpatizantes* que se celebró el veintiuno de agosto del año en curso.

En la sentencia que se aprobó, la mayoría sostuvo que no se acreditaba tal infracción. Sin embargo, de la revisión de los elementos que integran el expediente, advierto que **la autoridad instructora se limitó a preguntar a dichas gubernaturas que, si para asistir al evento, utilizaron o no recursos públicos.**

Por lo tanto, considero que **la investigación debió abordar un espectro más amplio, en el sentido de requerir a las áreas administrativas encargadas de la asignación de recursos del gobierno estatal e incluso de la oficina de cada gubernatura, que informaran la erogación de recursos públicos (financieros, materiales y humanos).**

Tales requerimientos son los que permiten generar certeza si en cada caso se utilizaron o no recursos públicos. Además, debemos tener presente que en diversos procedimientos en los que se denuncia tal infracción y que esta Sala Especializada ha resuelto, durante la etapa de instrucción, los órganos del

⁵⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez y Darinka Sudiley Yautentzi Rayo por su apoyo en la elaboración del presente voto.



Instituto Nacional Electoral han realizado este tipo de diligencias acorde a la práctica habitual.

Por último, no omito mencionar que aún y cuando en la presente resolución se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, ello no exime a la autoridad instructora de haber desplegado sus facultades de investigación y de integrar debidamente el expediente de manera que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver el caso en cuestión.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURENTE⁵⁶

Expediente: SRE-PSC-184/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Reitero mi posición originalmente planteada en el proyecto.
2. Cuando se defendió Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente nacional del PAN, señaló que las manifestaciones controvertidas no constituían una infracción a la normativa electoral porque las emitió en ejercicio de su libertad de expresión, para dar respuesta a las preguntas que le formuló el medio de comunicación durante la entrevista.
3. En mi opinión, la defensa del dirigente partidista es un reconocimiento implícito del contenido de las declaraciones que se le adjudican en la publicación denunciada, sin que sea necesario contar con otras coberturas informativas con un contenido similar para tenerlas por acreditadas.
4. Esta ruta de análisis habría permitido a esta Sala examinar el alcance de las expresiones incluidas en la publicación, para concluir también, desde mi óptica, en la inexistencia de la infracción denunciada ante la ausencia de un llamado a la ciudadanía para que apoyara a alguna candidatura o partido, o de frases que pudieran tener significación equivalente a la petición de respaldar o rechazar a determinada fuerza política.
5. Por otra parte, veo que nuevamente⁵⁷ nos encontramos ante este tipo de asuntos que la lógica me dice serán cada vez más frecuentes e inevitablemente me invitan a la reflexión, lo cual comparto con las partes involucradas y principalmente, con la ciudadanía; pues nuestras sentencias impactan al sistema democrático en el que vivimos todas y todos.
6. Este caso me hizo pensar en el vínculo que tienen los partidos políticos con la gente durante la renovación periódica de las personas en el poder, así como las

⁵⁶ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

⁵⁷ Como sucedió en los procedimientos especiales SRE-PSC-121/2022, SRE-PSC-127/2022 y SRE-PSC-134/2022.



actividades y responsabilidades que asumen dentro y fuera de los procesos electorales en los que se dan esos relevos.

7. Esa división es muy importante porque delimita los plazos, los actos y las finalidades que asumirán frente a la ciudadanía.
8. Cuando están en los comicios, las labores de los partidos políticos se encaminan a convencer al electorado para que elijan sus precandidaturas o candidaturas, por lo que les acercan información sobre sus propuestas, documentos básicos y su plataforma electoral⁵⁸. Mientras que en el periodo ordinario⁵⁹ se encargan de fomentar la cultura democrática, transmitir su ideología, incrementar el número de personas afiliadas o capacitar a la militancia.
9. En la lógica de esas obligaciones diferenciadas ¿los partidos pueden presentar a las personas aspirantes a la presidencia de la República en el proceso de 2024?, ¿la gente quiere ver eso cómo actividad de los partidos?
10. Para contestar estas preguntas quiero recordar la regulación que se hizo de las precampañas en el entonces COFIPE de 2007, porque eran una *realidad que carecía de normas*⁶⁰ y esa situación dio pie a actos discrecionales y abusos, porque duraban más de un año, utilizaban recursos privados sin control y en la práctica se convirtieron en actos anticipados de campaña, lo que afectaba la equidad en la contienda. De ahí la necesidad de legislar la fase que ya se daba de hecho.
11. Ahora, de regreso a las interrogantes, advierto que los partidos y las personas aspirantes en cada sucesión presidencial restan importancia a su relación con la ciudadanía y realizan actividades distintas a las que ordinariamente están obligadas.
12. Por ejemplo, en la elección del titular del Ejecutivo Federal en 2018, diversas personas aspirantes demostraron interés⁶¹ en contender por dicho cargo desde

⁵⁸ Dependiendo si están en precampaña o campaña.

⁵⁹ Artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso n), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁶⁰ Exposición de motivos del 4 de diciembre de 2007 por la que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶¹ Mediante publicaciones en redes sociales (*Twitter, Facebook y YouTube*), entrevistas en radio y televisión, asambleas, eventos partidistas, notas en periódicos digitales, *spots* o reuniones.



el 20 de agosto de 2016 cuando el proceso empezó en septiembre de 2017, es decir, con más de un año de anticipación y ahora empiezan estos actos en mayo de 2022, cuando el proceso arrancará en septiembre de 2023, con lo que es evidente que el lapso de la anticipación es mayor en cada comicio federal.

13. En principio, es válido y razonable que toda persona tenga aspiraciones a ser titular del Poder Ejecutivo Federal, pero veo riesgos latentes producto de ese anhelo: los partidos políticos marginan sus obligaciones y el funcionariado público relega a un segundo plano las labores propias de su cargo para desempeñar otro tipo de actividades.
14. Con ese proceder diluyen la esencia de la democracia y pueden generar la impresión equivocada en la ciudadanía que hay una **campaña permanente de aquí al 2024**, como si fuera un **gran proceso electoral**, con el respaldo de partidos políticos y en ocasiones, aunque no es el caso, desde la presidencia de México⁶².
15. Esto implica que las y los actores políticos, aprovechen cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; tratan de guardar en la memoria colectiva un signo distintivo de identificación porque éste se convierte en un mensaje que puede resultar provechoso para un fin próximo (entre ellos, el participar en un futuro proceso electoral); se instalan en el imaginario como un producto político o una oferta electoral⁶³.
16. En este terreno, la imagen pública de la persona es un mensaje y parte de una estrategia de campaña **permanente**, que puede hacer que se le brinde el apoyo que pide directa o implícitamente.
17. Dichas conductas enrarecen el contexto social y el ambiente jurisdiccional, porque vemos situaciones atípicas del relevo presidencial, que no están reguladas en la norma y que no resuenan con la esencia de los principios

⁶² Por ejemplo, en la conferencia matutina del 17 de mayo, le preguntaron al presidente de la República si Claudia Sheinbaum y Marcelo Ebrard harían campaña los fines de semana, a lo que respondió que si tienen tiempo, no descuidan sus ocupaciones y no usan presupuesto, pueden hacerlo porque son "*ciudadanos*".

⁶³ Orejuela, S. (2009) Personalización Política: la imagen del político como estrategia electoral. Revista de Comunicación. (8). P 60-83.



electorales y del servicio público, tal como acontecía en su momento con las precampañas.

18. Aquí quiero citar al jurista israelí Aharon Barak quien dijo “*La ley debe ser estable, pero no puede permanecer inmóvil*”; y ¡cuánta razón tiene!, porque las normas deben adecuarse a las realidades que están en continua evolución.
19. Si bien, de primera impresión parece que podemos usar los precedentes que resolvimos en 2016 y 2017, en los que dijimos que las infracciones eran inexistentes porque eran actos futuros de realización incierta, es inevitable voltear a ver que los contextos y conductas actuales tienen matices que les diferencian, como la modernización y diversificación de las redes sociales; que antes la calidad de las personas aspirantes era variada (ciudadanas, periodistas o servidoras públicas) y de diferentes fuerzas políticas, incluso hoy vivimos una pandemia que modificó la forma de comunicarnos.
20. Estas actividades cambiantes demandan examinar nuestro marco jurídico para normar la realidad del hoy, con preceptos que resuenen y vibren fuerte para brindar seguridad, consistencia y permanencia en la sociedad, con la que hay una deuda de credibilidad y confianza.
21. El principal socio de las personas juzgadoras: el Poder Legislativo, debe considerar todas estas situaciones, para asegurar la estabilidad a través del cambio que se proponga en las normas.
22. Así las y los legisladores podrían conceptualizar el ejercicio real y objetivo que hacen los partidos y las personas que aspiran a participar en la elección presidencial de 2024 y determinar si será parte de sus actividades, así como la regulación específica de cuestiones técnicas, económicas o temporales.
23. De modo que las partes involucradas en la renovación de los poderes se conduzcan conforme a las normas diseñadas a partir de la realidad, en donde la ciudadanía pueda hacerse escuchar a través de entrevistas, encuestas, cuestionarios o iniciativa popular para darle insumos a las personas legisladoras, como parte de la cultura democrática, si es que así lo desea.



24. Asimismo, es importante el ejercicio de conciencia del funcionariado público y de los institutos políticos para que se conduzcan éticamente de manera voluntaria y actúen con moderación, mesura y autocontención en sus expresiones, publicaciones o actuaciones, de modo que vuelvan a poner en el centro de sus acciones a la gente y respeten su derecho a un voto libre.
25. Estas son las razones que me llevan a emitir este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas de este Tribunal.